

# POR LA VILLA DE AYNZON;

*¶ Contra la Reuocacion de la declaracion de la Firma que pretende el lugar de Taguenta.*

**E**L Dubio que V.S. ha comunicado a esta parte, es dezir, que la declaracion que obtuuo la Villa de Aynzon, està en caso de reuocacion, porque es contraria a la firma que obtuuo el lugar de Taguenta.

Para responder a este dubio es necessario boluer ha hazer memoria a V.S. de la relacion de las posiciones y articulos de la firma, y su inhibicion, que dize assi.

*¶ Que dentro el presente Reyno esta sitiada la Villa de Taguenta, la qual ha tenido y tiene sus propios y particulares terminos, distintos y separados de los otros lugares circunueziños, y confrenta con sus terminos, y los dichos sus terminos con terminos de la Ciudad de Borja, con terminos de la villa de Aynzon, y con terminos de los lugares de Fuen de Xalon, Rueda, Epila, Mesones, Tierga, Trasobares, Talamantes, y Ambel. Y por tal, &c.*

*Que los dichos Iusticia, Jurados, Concejo, uniuersidad, y singulares personas, vezinos y habitadores de la villa de Taguenta, de CCC. años y mas, y de tiempo inmemorial, &c. han sido y son señores, y verdaderos poseedores de los dichos sus terminos, montes, leñas, aguas, pastos, yervas, y otros derechos a ellos pertenecientes en dichos terminos: y por tales han sido, fueron, eran y son tenidos y reputados, de quantos de lo sobredicho han tenido noticia; y assi con justos titulos, vel alias, han tenido y posseido, tienen y poseen los dichos sus terminos y mōtes, en aquellos entrado, y de aquellos saliendo: paciendo con sus ganados, gruesos y menndos: caçando en dichos montes y terminos: labrando y sembrando los cāpos, escalando y rompiendo; y lo assi escalado y rompido, labrado y*

A sem.

sembrarlo: y segando los panes, y cada unas otras cosas hazien-  
do, &c. Con hecho antiguo de dos oydas, y fama publica de lx. años  
y mas en Taguenga, y en las Ciudades, villas y lugares de su cō-  
torno, sin jamas ni en tiempo alguno se ayavisto cosa en contrario.

Que los dichos Justicia, Jurados, Concejo, y uniuersidad, sin-  
gulares vezinos y habitantes de dicha villa de Taguenga, como  
señores y poseedores de los dichos sus terminos y montes arriba con-  
frontados, por todos los dichos CCC. años y mas, y de dicho tiempo  
inmemorial, &c. han estado y estan en derecho, uso y posesion pa-  
cifica, de y en los dichos terminos y montes de la dicha villa de Ta-  
guenga, cerrar como han cerrado y cierran, los campos que han  
tenido para cultivar, y los que tienen cultivados y sembrados, y  
los que les han parecido y parecen, cada un vezino de dicha villa  
que ha sido y es señor y poseedor del tal campo y heredad, cerrarlo  
con piedra, lodo, o algez, o con rama, de manera que no pueda en-  
trar el ganado que va apacentando por dichos terminos en los di-  
chos campos cerrados, assi estando aquellos labrados, o sembrados,  
como no estando, y esto libremente, sin pena, ni calomnia algu-  
na. Y en tal derecho, &c. con tolerancia de la villa de Aynzon, y  
sus oficiales y ministros: Con hecho antiguo de dos oydas, y fama  
publica de lx. años y mas, en las partes y lugares arriba dichos,  
sin jamas auer visto, oydo, ni entendido cosa en contrario.

Entina a los dichos justicia, jurados, y vezinos de la dicha vi-  
lla de Aynzon, y a sus oficiales, guardas y ministros, que de fecho  
ni por otra razon indeuida, no impidan, ni impedir hagan ni mǎ-  
den a los dichos justicia, jurados, concejo, y uniuersidad, singula-  
res personas, vezinos y habitantes de la dicha villa de Taguen-  
ca, el hazer, usar, y gozar de todos y cada unos derechos, puestos,  
contenidos y expressados en el artic. 4. de esta proposicion, de la ma-  
nera que en dicho artic. se contiene, eo que no procedan contra  
fuero, derecho, justicia, y razon. Y si algo, &c.

Despues la Villa de Aynzon obtuvo declaracion a dicha  
firma, y su inhibicion con los constitos siguientes

Que

Que pudiesse usar de los infrascriptos derechos: Constando, que aquella en fuerza de una sentencia arbitral, dada entre las dos villas. Y por ella, con justissimos titulos, de tiempo immemorial, &c. ha estado y esta en possession pacifica, de pacer con sus ganados de dia y de noche, en los terminos de Taguenga. Y q̄ siempre que los de Aynzon auian hallados cerrados qualesquiera campos cultiuados y sembrados, y no cultiuados ni sembrados, han quitado la piedra, algez, o rama, o otro qualquiera impedimento. Y fue proueyda.

Por parte de Taguenga se suplica reuocar, porque dize que es contraria a la inhibicion: pues Taguenga con ella puede cerrar los campos, para que el ganado no entre a pacerlos.

Y Aynzon quiere, con la declaracion, impedir a Taguenga, que no use de dicho derecho de cerrar.

Y que el derecho alegado de Aynzon es afirmatiuo.

Y que ex consequenti esta en caso de reuocacion.

#### RESPUESTA.

LA Villa de Aynzon responde al dubio que V.S. le ha hecho merced de comunicarle, en quanto dize, que la declaracion que tuuo es contraria a la firma del lugar de Taguenga, y que assi està en caso de reuocacion la declaracion por ser contra la firma.

Pero señor, lo contrario resulta de la firma del lugar de Taguenga, y su inhibicion, porque en ella solo se deduce el derecho afirmatiuo con tolerancia de la villa de Aynzon, que es de usar el lugar de Taguenga de los derechos de pasturas en sus terminos, y de cerrar sus heredades, tolerandolo la villa de Aynzon: pero no declara en las possiciones desta firma, ni su inhibicion, si es esta tolerancia de la villa de Aynzon es cõtra si: esto es, aunque el lugar de Taguenga pretenda que esta en possession de cerrar las heredades para que no entre ganado; Si se entiende contra la villa de Aynzon, ò contra otros lugares confrontantes.

Y señor a mi entender, esto es precisso de declaracion, y

no de reuocacion: Por quanto se compadece, y es compatible; que los Firmantes esten en possession de cerrar sus heredades, para que no entre ganado, con tolerancia y sabiduría de la villa de Aynçon; pero con esso no tiene intento contra mi parte: Porque bien se compadece, que la dicha villa de Aynzon aya tenido tolerancia de que los Firmantes cerrassen sus heredades para que no entrassen ganados a pacentarse: pero la villa de Aynzon no tenia para que contradizeir essa cerca, mientras no fuesse en perjuizio suyo: Esto es, prohibiendoles los Firmantes a los de la villa de Aynzon por las cercas, el pacer en sus heredades, *Otero de Pasquis, § iure pascendi, cap. 27. post nu. 27. ver. utrum vero prescriptio*, que ha de ser prouando, que quando los de la villa de Aynzon quisieron introducir sus ganados, no pudieron, y fueron prohibidos por estar la cerca.

Este caso no està declarado en la inhibicion especificamente, porque la inhibicion es general, y assi el que tiene excepcion, o exempcion particular, bien la pudo suplicar declarar, para que en la generalidad de la inhibicion, no se entienda comprehendida su excepciõ, a la regla de la inhibicion, *iuxta exempla tradita in tractatu inhibitionum, cap. 5. §. 9. nu. 26. 27. § seqq.*

Exco, porque el dezir la inhibicion que estan en quasi possession inmemorial de que puesta cerca en las heredades no entren ganados, con tolerancia de la villa de Aynzon: no cõcluye per necesse, que esto sea comprohibitiuo a los de la villa de Aynzon; y assi, que importa que la villa de Aynzon tolerara a los Firmantes, el hazer cercas en sus heredades, no prouando que por dichas cercas se dieron por prohibidos los de Aynçon de entrar a apacentar con sus ganados en dichas heredades.

Luego de declaracion es a dicha firma la que la villa de Aynzon obtuuo, porque se compadece con la inhibicion y sus posiciones forales, que aya tolerado que los Firmantes hagan cercas en sus heredades particulares para euitar los ganados, tolerandolo la Villa de Aynzon, no  
siendo

siendo comprohibitiuo a ella ni a sus singulares.

Y que con la sentencia arbitral que en su fauor tiene, cō que se vence la possessiō con que se ha dado la inhibiciō, atento que tiene la sentencia arbitral, y obseruancia subseguida a ella a fauor suyo.

Esto señor, notoriamente se vee que es declaracion, por que la declaracion consiste en que sea compatible con la inhibicion, *Sesse d.c. 5. §. 9. per totum*. Como si dixessemos, la inhibicion de la firma de Taguenca dize, que con tolerancia de la villa de Aynzon està en quasi possession de hazer cerca en su heredades, para que no entren los ganados.

Dezir Aynzon que se declare, que essa tolerancia no ha sido en perjuyzio suyo, porque no obstante essa possession inmemorial que alegan, tiene sentencia arbitral que se les permite, cō que se interumpe la presumpcion inmemorial con que los Firmantes han obtenido su firma, y de dicha sentencia arbitral se siguió nouacion.

Y la obseruancia subseguida despues de dicha sentencia hasta de presente, con evidencia se muestra, que en los constitos con que se obtuuó la declaracion por la villa de Aynzon, no se articulò cosa contraria a la firma, y a su inhibicion, sino antes bien muy conforme a las reglas de declaracion de firmas, iuxta metodium traditam a *Sesse, Exempla relata in tractatu de inhibitionibus, c. 5. §. 9.* Ex eo, quia compatitur, que los Firmantes esten en possession de todos los derechos que dizen versus alios, tolerandolo la villa de Aynzon, y que la misma villa de Aynzon, quanto asì tenga los derechos prohibitiuos, de que no hagan cercas, queriendo los singulares de Aynzon entrar sus ganados, vsando de sus derechos, que son los constitos; y que asì la declaracion se deua confirmar. Salua, &c.

Martin Diaz Altarriba:

... los ganados... de Aynzon... tolerancia... prohibicion... Firmantes... Aynzon... cuando

siendo comprorhibido a ella ni a sus singulares.  
Y que con la sentencia arbitral que en su favor tiene co-  
que se vence la posesion con que se ha dado la inhibicion  
arbitro que tiene la sentencia arbitral y obtenencia arbitral  
guida a ella a favor suyo.

Esto señor, notoriamente se ve que es declaracion por  
que la declaracion consiste en que sea compatible con la in-  
hibicion. *De off. de. r. d. p. r. r. r.* Como si dixeramos la  
inhibicion de la firma de Tugencia dice, que con toltan-  
cia de la villa de Ayazon esta en quisi posesion de hacer  
cerca en su heredades, para que no entren los ganados.  
Desin Ayazon que se declare, que esta tolerancia no ha  
sido caperjuzio suyo, porque no obstante esta posesion  
inmemorial, que alega, tiene sentencia arbitral que se le  
permite, co que se interumpe la presumpcion inmemorial  
con que los firmantes han obtenido su firma, y de dicha  
sentencia arbitral se sigue notacion.

Y la obtenencia arbitral se sigue de dicha sentencia  
pasa de presente, con evidencia se muestra, que en los con-  
tratos con que se obtuvo la declaracion por la villa de Ay-  
zon, no se arrecio cosa contraria a la firma, y a la inhi-  
cion, sino antes bien muy conforme a las reglas de declara-  
cion de firmas, *intra modum traditi a off. de. r. d. p. r. r.*  
de la villa de Ayazon, que los firmantes estan en posesion de todos  
los derechos que dicen y otros a los, tolerandolo la villa de  
Ayazon, y que la misma villa de Ayazon, para que se ten-  
ga los derechos prohibidos, de que no hagan cerca, que  
riendo los singulares de Ayazon curar los ganados, y an-  
do de sus derechos, que son los confisos, y que asi la decla-  
racion se deya continuar. *De off. de. r. d. p. r. r.*

Martin Diaz Alarriba